



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-00064

I.- ASUNTO

Procede este despacho a proferir decisión en el incidente de desacato en acción de tutela propuesto por **OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO** en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

II.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2017, se tuteló el derecho fundamental a la salud de **OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO**, ordenándole a **CAFESALUD E.P.S.** “... *que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre, conforme a lo prescrito por el médico tratante en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud adscritas o no a su red de prestadores:*

- *DIVALPROATO DE SODIO TABS 500 MGS 1 CADA 8 HORAS POR 6 MESES # 540 QUINIENTOS CUARENTA.*
- *LEVETIRACETAM TBS 500 MGS - 2 TABS AL DESAYUNO Y 4 TABS EN LA NOCHE # 1080 MIL OCHENTA.*

TERCERO.- *ORDENAR a CAFESALUD E.P.S. por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, brinde a Oscar Eduardo Castro Castro la atención integral que en adelante requiera para tratar lo relacionado con su ádecimiento de epilepsia primaria generalizada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la orden y órdenes dadas por médicos o personal médico adscrito a su red de prestadores.*

Por atención integral entiéndase cualquier tecnología de salud incluida o no en el POS, como por ejemplo, consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de la cirugía y las que el médico tratante considere pertinentes, como también gastos de transporte, alojamiento y hospedaje para él y un acompañante de requerirse, además de exoneración de copagos o cualquier

otra que constituya una barrera de acceso al servicio, todo de conformidad con la constitución, ley y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Debe anotarse que las prescripciones del médico tratante debe indicar específicamente que lo ordenado tiene por causa la patología previamente indicada.”

En escrito presentado por el accionante, el día 17 de octubre de 2019 informa que MEDIMAS E.P.S., no está cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, en razón a que, a la fecha de presentación de escrito incidental, no le habían suministrado el medicamento “DIVALPROATO DE SODIO TABS 500 MGS 1 CADA 8 HORAS POR 6 MESES # 540”, conforme lo prescrito por su médico tratante.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del fallo de tutela y la entrega de los medicamentos requeridos para el tratamiento de su patología.

III.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Según constancia secretarial del 27 de marzo de 2020, venció el en silencio el término de traslado conferido mediante proveído adiado 9 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió el presente incidente de desacato (folio 168).

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Sentencias C-092 de 1997 y C-1006 de 2008: *“El cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”* Respecto al incumplimiento de los mismos, ha sostenido dicha Corporación: *“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”*

Sea esta la ocasión, para recordar como el máximo Tribunal Constitucional, sistematizó la línea jurisprudencial que establece la observancia y cumplimiento de los fallos y decisiones judiciales en relación a órdenes a la administración pública, tendientes a garantizar la efectividad y goce de los derechos fundamentales, en ese sentido, tal exigencia se concretiza en los siguientes: *“(i) es una garantía para la realización de los fines del Estado y la prevalencia del orden constitucional, (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de confianza legítima y (iii) su incumplimiento no sólo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un juez está convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o el particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad*

jurídica y cosa juzgada porque impide la efectividad de la orden impartida por el juez competente”

Respecto del Incidente de Desacato, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-271 de 2015, ha manifestado:

“6.1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público^[39], el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio^[40] y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”^[41].

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente del incidente promovido, se advierte que una vez se admite y corre traslado del escrito incidental, la entidad accionada no dio respuesta alguna acerca del cumplimiento del fallo de tutela. Por lo que se procedió a decretar la etapa probatoria mediante auto del 2 de abril de 2020, en el que se ordenó las relativas a los documentos aportados por la parte incidentalista, al igual que la incidentada.

Así mismo, este despacho judicial se comunicó con el accionante Oscar Eduardo Castro Castro, en aras de verificar si actualmente la entidad accionada había dado cumplimiento a lo ordenado de tutela, quien respondió negativamente, argumentando que a la fecha no ha ordenado los exámenes ni entregado los

medicamentos ordenados por el medico tratante para el manejo de su patología; esto según constancia secretarial del 20 de abril del presente año.

Agotado satisfactoriamente el acto de notificación, el término de traslado y la etapa probatoria, se puede evidenciar que la entidad accionada no ha desplegado ninguna actuación encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 10 de marzo de 2017, siendo esto una conducta de suma gravedad por cuanto se encuentra desacatando una providencia judicial y prolongando la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante sentencia C-367 de 2014:

“4.3. El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. Reiteración de jurisprudencia.

4.3.1. Si incumplir una providencia judicial es, como se vio, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia^[12]

4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.”

De conformidad con lo anterior, se advierte que en el presente asunto se encuentra certificado que el Representante Legal Judicial actual de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, es el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, según certificado de Existencia y Representación Legal extraído del Registro único Empresarial aportado al proceso, funcionario encargado de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela que será sancionado en el presente trámite.

Así las cosas, se puede dilucidar que la entidad accionada no ha dado total cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, por cuanto no dio respuesta a los requerimientos efectuados por el juzgado, ni allegó prueba siquiera sumaria en la que conste que ha programado fecha para los exámenes ordenados y requeridos, como tampoco acredita la entrega de los medicamentos ordenados por el medico tratante; es así que tampoco se advierte excusa justificada de la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

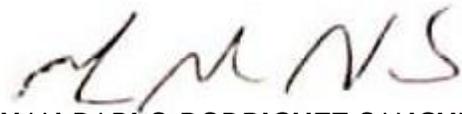
PRIMERO.- SANCIONAR al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS E.P.S.**, como encargado del

cumplimiento de la orden de tutela de fecha 10 de marzo de 2017, con dos (2) días de arresto que deberá cumplir en el Comando de Policía más cercano al lugar de su residencia, o en el sitio que disponga su Comandante Regional para tal fin.

SEGUNDO.- CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito - Reparto de esta ciudad.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P.R.S.', is centered on the page.

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**